

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1963/87 DEL CONSEJO**

de 2 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1308/70 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 <sup>(4)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(5)</sup>, prevé, en particular, el establecimiento de una ayuda para el lino textil y el cáñamo que permita garantizar el equilibrio entre el volumen de producción necesario en la Comunidad y las posibilidades de comercialización de la producción;

Considerando que, con el fin de facilitar el equilibrio entre la oferta y la demanda de los productos de que se trata, el artículo 2 del citado Reglamento dispuso que se estimularan iniciativas profesionales e interprofesionales que permitieran adaptar la oferta a las necesidades del mercado; que, sin embargo, se demostró que el fin perseguido difícilmente podía alcanzarse con las medidas previstas en dicho artículo 2; que, en estas condiciones, el Reglamento (CEE) nº 1423/82 <sup>(6)</sup>, estableció para dichas campañas medidas concretas tendentes a estimular la utilización de las fibras de lino así como la búsqueda de nuevas salidas y de productos mejorados; que tales medidas han demostrado ser extraordinariamente útiles para el logro y mantenimiento del equilibrio en el mercado del lino; que, por consiguiente, conviene prorrogarlas durante un período indeterminado; que, a tal fin, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 1308/70;

Considerando que es necesario establecer el modo de financiar esas medidas; que, teniendo en cuenta las ventajas que la ayuda destinada al lino representa para sus beneficiarios, conviene que éstos se hagan cargo del coste de dichas medidas disponiendo que se dedique a este fin una parte de la ayuda;

Considerando que procede fijar la parte de la ayuda destinada a contribuir a la financiación; que dicha parte deberá fijarse cada año teniendo en cuenta la evolución de la situación del mercado del lino, el importe de la ayuda para el lino y el coste de las medidas que deban adoptarse,

*Artículo 1*

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. Para promover la comercialización de los productos de lino contemplados en el apartado 1 del artículo 1 se adoptarán medidas comunitarias que favorezcan la utilización de fibras de lino y de productos obtenidos a partir de éstas.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 se referirán a:

- acciones de información dentro y fuera de los Estados miembros tendentes a promover la utilización de fibras de lino y de productos obtenidos a partir de éstas;
- la búsqueda de nuevos mercados y de productos mejorados.

3. La financiación de las medidas contempladas en el apartado 1 se garantizará mediante la retención de una parte de la ayuda contemplada en el artículo 4. Al fijar la ayuda, el Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá el importe de esa parte teniendo en cuenta la evolución del mercado del lino, el importe de la ayuda para el lino y el coste de las medidas que deban adoptarse.

4. Las medidas contempladas en el apartado 1 serán adoptadas por la Comisión. La Comisión comunicará al Consejo el programa de las medidas que tenga intención de adoptar.

5. El programa mencionado en el apartado 4 podrá referirse a varias campañas. Para la elaboración de dicho programa, la Comisión podrá consultar a organismos o personalidades especializadas en la materia y, en particular, a organizaciones profesionales o interprofesionales.

6. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº C 89 de 3. 4. 1987, p. 38.

<sup>(2)</sup> DO nº C 156 de 15. 6. 1987.

<sup>(3)</sup> DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
K. E. TYGESEN

---